



Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0662-222
11 JUL 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez en la empresa forestal “Madera la Bucaramanga”, se realizó la verificación de la factura de compra N° 0199, solicitando como primera instancia, el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual fue entregado una copia y no el original.

Al momento de la verificación de la copia de este salvoconducto, se corroboró que fue expedido por CORANTIOQUIA con N° 101110311708 el día 5/09/2022. Así como también, se identificó que el tipo de producto forestal es en BLOQUE y corresponde a las especies Pouteria caimito, Lecythis tuyrana, Corythophora labicularia, Gouipa glabra y Virola flexuosa. En cuanto a la factura de compra N° 0199, se observa que el tipo de producto forestal es en VARAS de la especie vara de humo (Cordia alliodora) y LISTONES no descritos.

La especie vara de humo (Cordia alliodora) que se encuentra descrita en la factura de compra N° 0199, no se encuentra estipulada en la copia del salvoconducto, lo que quiere decir que hay inconsistencias en lo que estipula factura de compra y la copia del salvoconducto.

Con el propósito de comprobar la legalidad, las entradas y salidas de los productos forestal maderables, se le solicitó muy respetuosamente a la empresa “Madera la Bucaramanga” el Libro de Operaciones Forestales – LOF, con el propósito de verificar la copia del salvoconducto, y se observó que el LOF se encuentra EN BLANCO, es decir sin DILIGENCIAR, lo que da un indicio de que la madera no tiene los debidos soportes para corroborar su legalidad.

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita técnica, en atención a oficios con radicado interno N° 3092 de 08 de mayo de 2024 y N° 3251 de 15 de mayo de 2024, se considera lo siguiente:

PRIMERO: Se considera NO VIABLE conceder salvoconducto de removilización del producto forestal maderable especificado en la factura de compra N° 0199 de la empresa “Madera la Bucaramanga”, ya que este no corresponde con el especificado en la copia del salvoconducto, expedido por CORANTIOQUIA con N° 101110311708.

SEGUNDO: Se recomienda abrir proceso sancionatorio a la empresa forestal “Madera la Bucaramanga” identificada con Nit. 79618936-1, debido a que, en el momento de la visita, se comprobó que el LOF se encuentra EN BLANCO, es decir sin DILIGENCIAR, lo que da un indicio de que la madera no tiene los debidos soportes para corroborar su legalidad, incumpliendo en lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.3.”

Que, se consultó en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga” identificado con Nit 79618936-1, evidenciando que no se encuentra inscrita en ninguna cámara de comercio de Colombia.


Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

AUTO N.º 0662 - - - - - 11 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3092 del 8 de mayo de 2024, el señor Plinio Alberto Rubio Martínez, solicitó asesoramiento para el transporte de una madera que se utiliza en la construcción de palcos de madera (corralejas).

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3251 del 15 de mayo de 2024, el señor Plinio Alberto Rubio Martínez, presentó formulario del Registro Único Tributario, facturas de compra de madera y registros fotográficos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 17 de mayo de 2024, generándose el concepto técnico No. 0100 del 23 de mayo de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) 2. OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica en atención a oficios con radicado interno N° 3092 de 08 de mayo de 2024 y N° 3251 de 15 de mayo de 2024, concerniente a solicitud sobre transporte de madera utilizada con soportes.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de mayo de 2024, los contratistas adscritos a la Oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de CARSUCRE, realizaron la revisión de los documentos entregados relacionados con facturas de compra por la empresa “Taurina de la Costa” a CARSUCRE, con el fin determinar la legalidad del producto forestal maderable, y así dar respuesta a las solicitudes anteriormente referenciadas.

Se procedió a realizar visita técnica en verificación de la factura de compra N° 0199 a la empresa forestal “Madera la Bucaramanga” identificada con Nit. 79618936-1 ubicada en la dirección calle 25#7E-204 del municipio de Sincelejo, jurisdicción de CARSUCRE. Sin embargo, las otras facturas pertenecen a una empresa forestal del departamento de Bolívar.

La factura de compra N° 0199 se detallada en la siguiente tabla

Tabla 1. Descripción del producto forestal maderable descrito en la factura de compra N° 0199

Cantidad (unidades)	Descripción
450	Varas de humo de 7 metros
1400	Listones 4 x 4 de 6 metros
1500	Listones 2 x 4 de 6 metros



72
Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0662 - - - -

11 JUL 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.”

Que, la norma en comento, establece en su artículo 2º: “*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0662-222

11 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0100 del 23 de mayo de 2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del municipio de Sincelejo, por el incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.3.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del municipio de Sincelejo, donde se evidenció inconsistencias en el Libro de Operaciones Forestales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Calle 38 #25-92 Troncal de Occidente, Sincelejo-Sucre.

- 2.2. **SOLICÍTESE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del establecimiento de comercio denominado “Madera la Bucaramanga”, ubicado en la calle 25 No. 7E-204 del municipio de Sincelejo, donde se evidenció inconsistencias en el Libro de Operaciones Forestales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el



Exp N.º 084 del 5 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0662 - - -

11 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co

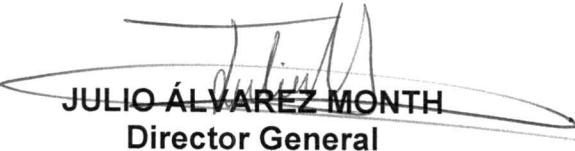
PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General

CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

